

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

Expedida el día: 13/07/2021 a las 10:52 horas.

ESTATUTOS**DATOS GENERALES**

Denominación:	SKYDOME IBERICA S.L.
Inicio de Operaciones:	28/12/2020
Domicilio Social:	CL XALOC NUM.1,1,4,P.I.CAN VOLART,ED.CNV,DESP.12 PARETS DEL VALLES08150
Duración:	INDEFINIDA
C.I.F.:	B42717140
Datos Registrales:	Hoja B-558459 Tomo 47656 Folio 146

Objeto Social: **Artículo 2.- Objeto. Constituye su objeto (i) la realización de cualesquiera operaciones industriales y comerciales relacionadas con el comercio, la instalación y el mantenimiento de soluciones o equipos para la iluminación cenital, la ventilación, la extracción de humo y el acceso a cubiertas o relacionados con ellos. Tales actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, bien en forma directa, bien en forma indirecta (mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras entidades de objeto idéntico o análogo o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho). Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad. El C.N.A.E.correspondiente a la actividad principal es el 4673 (Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios).**

C.N.A.E.: **4673-Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios**

Estructura del órgano: **Administrador Unico**

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único SKYDOME SAS, con N.I.F: N0050912E**

Último depósito contable: **No disponible**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

No existen situaciones especiales

ESTATUTOS

CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículo 1.- Denominación y régimen. Con la denominación "SKYDOME IBERICA, S.L." (la "Sociedad"), se constituye una sociedad de responsabilidad limitada (la "Sociedad") que se registrará por los presentes estatutos, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "LSC"), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables. Artículo 2.- Objeto. Constituye su objeto (i) la realización de cualesquiera operaciones industriales y comerciales relacionadas con el comercio, la instalación y el mantenimiento de soluciones o equipos para la iluminación cenital, la ventilación, la extracción de humo y el acceso a cubiertas o relacionados con ellos. Tales actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, bien en forma directa, bien en forma indirecta (mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras entidades de objeto idéntico o análogo o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho). Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad. El C.N.A.E. correspondiente a la actividad principal es el 4673 (Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios). Artículo 3.- Duración. Su duración será indefinida, y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. Si la ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, la Sociedad no iniciará la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la legislación aplicable. Artículo 4.- Domicilio.- Su domicilio social queda fijado en Calle de Xaloc número 1; 1º 4ª, Polígono industrial Can Volart - Edificio CNV - 08150 Parets del Valles (Barcelona) - despacho 12. El órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional. El órgano de administración de la Sociedad también será competente para acordar (o decidir) la creación, supresión o traslado de cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente en España. **CAPÍTULO II Del capital y participaciones sociales.** Artículo 5.- Capital. El capital social queda fijado en la cifra de CINCO MIL EUROS (5.000,00 euros). El capital se encuentra totalmente suscrito y desembolsado y está dividido en 5.000 participaciones, indivisibles y acumulables, de UN EURO (1,00 euro) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 5.000, que no podrán estar representadas por medio de títulos ni de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Artículo 6.- Libro registro. La Sociedad llevará un libro registro de socios, que cumplimentará en soporte electrónico, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad, nacionalidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla. Cualquier socio podrá examinar este libro, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración. Los socios y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad. Los socios que residan en el extranjero deberán comunicar a la Sociedad, para su anotación en el libro registro de socios, un domicilio en España a efectos de recibir notificaciones de la Sociedad. Los socios que acepten que las comunicaciones entre ellos y la Sociedad se realicen por correo electrónico deberán comunicar a la Sociedad, para su anotación en el libro registro de socios, la dirección de correo electrónico designada a tal fin. Artículo 7.- Transmisión de participaciones 7.1. Normas generales: a) Las reglas establecidas en los apartados 7.2, 7.3 y 7.4 de este artículo se aplicarán a la transmisión del derecho de asunción preferente de nuevas participaciones sociales. b)

La transmisión de participaciones se formalizará conforme a la LSC. Su adquisición por cualquier título deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad para su inscripción en el libro registro de socios. c) Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo establecido en estos estatutos y en la LSC, en la medida en que ésta resulte aplicable, no producirán efecto alguno frente a la Sociedad. d) La Sociedad no podrá adquirir sus propias participaciones, salvo en los casos previstos en el artículo 140 de la LSC. 7.2. Transmisión voluntaria inter vivos: a) Será libre la transmisión de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente (a los efectos de esta regla el concepto de "grupo" se entenderá con arreglo al artículo 42 del Código de Comercio). b) En los demás casos se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 107.2 de la LSC. 7.3. Transmisión forzosa: En caso de remate o adjudicación de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio o ejecución forzosa, los socios -y en su defecto la Sociedad- podrán subrogarse en lugar del rematante o del acreedor adjudicatario, mientras el remate o la adjudicación no sea firme, en la forma prevista en el artículo 109 de la LSC; si la subrogada es la Sociedad, deberá amortizar o enajenar las participaciones adquiridas en la forma y plazos previstos en el artículo 141 de la LSC. 7.4. Transmisión mortis causa: En caso de transmisión mortis causa de participaciones sociales, si el heredero o legatario que obtuviere su titularidad no fuere el cónyuge o un descendiente del fallecido, los demás socios podrán adquirirlas en el plazo de treinta días contados desde que se haya comunicado a la Sociedad la adquisición hereditaria, pagando al contado a los titulares el valor razonable que las participaciones tuvieran el día del fallecimiento del socio. La valoración se registrará por lo dispuesto en el artículo 353 de la LSC. Artículo 8.- Cotitularidad. En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones. Artículo 9.- Usufructo y prenda. En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario. En caso de prenda de participaciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio. En caso de ejecución de la prenda, se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 109 de la LSC y el artículo 7.3 de estos estatutos. CAPITULO III De los órganos sociales. Artículo 10.- Órganos La Sociedad estará regida por la junta general de socios y será administrada y representada, en la forma prevista en la LSC y en estos estatutos, por los administradores designados por aquella. Sección 1ª. De la junta general Artículo 11.- Mayoría La voluntad de los socios expresada por mayoría regirá la vida de la Sociedad. Todos los socios, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la LSC les reconoce. Los acuerdos sociales se adoptarán por las mayorías previstas en la LSC. No se computarán los votos en blanco. Artículo 12.- Clases de juntas. Las juntas generales de socios podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la junta será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, cuando lo solicite un número de socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que deberán tratarse en la junta y procediendo según la forma determinada en la LSC. No obstante, la junta general, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier

asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria. Artículo 13.- Forma y contenido de la convocatoria 13.1. Forma de la convocatoria. La convocatoria, tanto para las juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante comunicación individual y escrita por cualquiera de los siguientes medios: a) carta certificada con acuse de recibo o burofax con acuse de recibo dirigido a todos los socios al domicilio por éstos designado al efecto o, en su defecto, al que conste en la documentación de la Sociedad o b) mediante correo electrónico dirigido a la dirección que indique cada socio, con acuse de recibo mediante otro correo electrónico o reporte de recepción. 13.2. Plazo y contenido de la convocatoria. Entre la remisión de la última comunicación y la fecha prevista para la celebración de la junta deberá existir un plazo de al menos quince (15) días salvo en los casos de fusión o escisión y en aquellos otros en que la LSC exija un plazo distinto. En la convocatoria figurará el nombre de la Sociedad, la fecha, hora y lugar de la reunión, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como el orden del día, y se expresarán con la debida claridad los asuntos sobre los que haya que deliberar y las demás menciones que exija la LSC según los temas que se vayan a tratar. Si se omitiere el lugar de la reunión, se entenderá que se convoca para celebrarse en el domicilio social. A los socios que residan en el extranjero, la convocatoria les será enviada al domicilio en España que obligatoriamente deberán haber hecho constaren el libro registro o a la dirección de correo electrónico que hayan designado si aceptaron dicho medio de comunicación. En el caso de que se permita la participación a distancia de los socios en la junta general, por videoconferencia o medios telemáticos análogos, se expresarán en la convocatoria, además de lo indicado anteriormente, los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios que permitan el ordenado desarrollo de la junta. Artículo 14.- Junta universal. En todo caso, la junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, sin perjuicio de la posibilidad de facilitar la participación a distancia en los términos previstos en estos estatutos. Artículo 15.- Derecho de participación y representación en la junta. Todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general. Los administradores deberán asistir a las juntas generales. La junta general podrá autorizar la asistencia a la misma de los directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. El órgano de administración podrá permitir la participación en la junta general por videoconferencia o cualquier otro medio telemático análogo, siempre que se garantice adecuadamente la identidad del socio que ejerce su derecho y, en su caso, la seguridad de las comunicaciones electrónicas. En lo que se refiere a la participación en la junta general, el medio utilizado permitirá la comunicación bidireccional para que los socios puedan tener noticia de lo que ocurre en tiempo real y puedan intervenir y dirigirse a la junta general desde un lugar distinto al de su celebración. Todo socio podrá hacerse representar en la junta general por medio de su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio nacional. La asistencia personal del socio representado revocará el poder del representante. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si la representación no consta en documento público, deberá ser especial para cada junta. El nombramiento del representante por el socio y su notificación a la Sociedad podrán realizarse por escrito, incluso por medios electrónicos, siempre que quede constancia en soporte grabado como medio de prueba y se garantice la identidad del socio y del representante designado. Artículo 16.- Mesa de la junta general. Salvo que la junta general acuerde otra cosa: (i) En caso de que la Sociedad esté administrada por un administrador único, será Presidente el administrador único y el secretario de la reunión será el designado al efecto por la propia junta. (ii) En el caso de que la Sociedad esté administrada por

administradores solidarios o mancomunados, actuará como presidente el administrador de más edad y como secretario el administrador de menor edad. Artículo 17.- Deliberaciones y acta, Las deliberaciones las dirigirá el presidente; cada punto del orden del día será objeto de votación por separado. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador. b) La modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día publicado en la convocatoria, con la excepción de lo dispuesto por los artículos 223 y 238.1 LSC. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá ser ejercido por el socio mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del sujeto que vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas. Los acuerdos sociales deberán constar en acta, que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, que actuarán uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Los administradores podrán requerir la presencia de un notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social. Artículo 18.- Materias reservadas de la junta general. Sin perjuicio de las competencias que le son atribuidas legalmente, será competencia de la junta general: - Adquirir y suscribir acciones, participaciones o intereses de tipo en cualquier sociedad o entidad de cualquier naturaleza. - Adquirir, gravar o enajenar cualquier terreno o inmueble y emprender actividades de construcción. - Aprobar u otorgar cualesquiera garantías, avales o fianzas. Adquirir, enajenar, en todo o en parte, o cerrar cualquier línea de negocio. - Constituir filiales o sucursales en el extranjero. - Realizar cualquier cesión parcial de activos (fuera del curso ordinario de los negocios) o participar en cualesquiera fusiones o escisiones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que la representación del órgano de administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social de la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la LSC, de tal forma que las anteriores limitaciones de las facultades representativas de los administradores, pese a constar en los presentes estatutos sociales, serán ineficaces frente a terceros. Sección 2ª Del órgano de administración. Artículo 19.- Modos de organizar la administración de la Sociedad La Sociedad será administrada y representada, según decida la junta general, por un administrador único o por dos (2) o más hasta un máximo de cinco(5) administradores solidarios o mancomunados. En el caso de que existan más de dos (2) administradores mancomunados, el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos. Artículo 20.- Duración Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, pero podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general, aunque la separación no figure en el orden del día. Artículo 21.- Remuneración. El cargo de administrador es gratuito. Artículo 22.- Libro de actas La Sociedad llevará un libro o libros de actas en las que constarán, al menos, todos los acuerdos tomados por los órganos colegiados de la Sociedad con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. Cualquier socio y cualesquiera personas que hubieren asistido a la junta general en representación de los socios no asistentes podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de las juntas generales. CAPÍTULO IV. Del ejercicio social. Artículo 23.- Ejercicio económico. El ejercicio económico de la Sociedad comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. Artículo 24.- Cuentas anuales. En el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el órgano de

administración deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. A partir de la convocatoria de la junta general ordinaria, que se habrá de celebrar antes del 30 de junio de cada año, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de aquélla y, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores; en la convocatoria de la junta se recordará este derecho. Los socios que representen al menos el 5 % del capital social también podrán examinar los documentos que sirvan de soporte y antecedente a las cuentas anuales en el domicilio social por sí o en unión de un experto contable.

Artículo 25.- Aplicación de resultados. La junta resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de las disposiciones legales sobre reservas, provisiones o amortizaciones. Los beneficios líquidos se distribuirán entre los socios en proporción con su participación en el capital social.

CAPÍTULO V. Modificación de los estatutos. Artículo 26.- Competencia. Cualquier modificación de estos estatutos será competencia de la junta general y se llevará a cabo con arreglo a lo previsto por la LSC. Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior el cambio del domicilio social dentro del territorio nacional, lo que puede ser acordado por el órgano de administración tal y como se menciona en el Artículo 4 supra.

CAPÍTULO VI. Disolución y liquidación. Artículo 27.- Disolución. La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la LSC. La disolución abrirá el periodo de liquidación. Quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que, al acordar la disolución, la junta general designe otros. El órgano de liquidación actuará de acuerdo con las mismas reglas con las que venía actuando previamente el órgano de administración y, por tanto, según el caso, colegiada, individual o conjuntamente, salvo que la junta general acuerde otra cosa en relación con el modo en que los liquidadores han de ejercitar sus facultades.

Artículo 28.- Inventario y balance inicial. En el plazo de tres (3) meses a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la Sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto.

Artículo 29.- Balance final. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general: un balance final, un informe sobre dichas operaciones y un proyecto de reparto entre los socios del activo resultante. La cuota de liquidación será proporcional a la participación de cada socio en el capital social, y no podrá ser satisfecha sin el previo pago a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignar dicho importe en una entidad de crédito del término municipal del domicilio social.

Artículo 30.- Escritura pública. A la escritura pública de extinción de la Sociedad se incorporará el balance final de liquidación y la relación de los socios en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que le hubiere correspondido a cada uno.